



EXP. N.º 01434-2018-PHC/TC CALLAO LUCIANO JESÚS CANALES QUISPE REPRESENTADO POR JUANA ROSA QUISPE AGUAYO - MADRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Rosa Quispe Aguayo en representación de su hijo Luciano Jesús Canales Quispe contra la resolución de fojas 28, de fecha 29 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

- . En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.





EXP. N.º 01434-2018-PHC/TC CALLAO LUCIANO JESÚS CANALES QUISPE REPRESENTADO POR JUANA ROSA QUISPE AGUAYO - MADRE

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de la conducta imputada en un determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita que se declare nula la sentencia recaída en el Expediente 637-2011, que condenó al favorecido a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa.

- 5. Al respecto, alega que no obra en el expediente prueba idónea que incurre al favorecido como autor del delito imputado porque no hubo violencia o amenaza. Por ello, solicita que se reformule la sentencia y se gradúe la pena conforme a los hechos cometidos, los que tipifican como tentativa de hurto agravado.
- 6. Sobre el particular, esta Sala aprecia que los cuestionamientos de la demanda se refieren a la falta de responsabilidad penal del favorecido que, vía el proceso de habeas corpus, se pretende que la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito, lo cual corresponde a la judicatura ordinaria. Además, se pretende que se establezca la pena conforme a los límites mínimos y máximos señalados en el Código Penal, lo que requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



EXP. N.º 01434-2018-PHC/TC CALLAO LUCIANO JESÚS CANALES QUISPE REPRESENTADO POR JUANA ROSA QUISPE AGUAYO - MADRE

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

ELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL